



Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 17 de mayo de 1989

DECRETO No. 669/89 X P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE: DECRETO:

QUE LA QUINUAGESIMA QUINTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES,

DECRETA:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DE LAS PREVENCIONES Y AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo VI, del Título XII de la Constitución Política del Estado, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público Estatal y Municipal;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas a los servidores públicos en el desempeño del servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
- V. Las autoridades competentes para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal, de los servidores públicos Estatales que gozan de protección constitucional, y
- VI. El Registro Patrimonial de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, Así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales, Municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.



ARTICULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia;
- III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;
- IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;
- VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y
- VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes.

ARTICULO 4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar estas a quien deba conocerlas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO

DEL JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

ARTICULO 5. Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos siguientes: Los Diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz; el Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia, Directores Generales y los Coordinadores.

ARTICULO 6. Es procedente el Juicio Político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

ARTICULO 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los Municipios;
- III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad del sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;



- VI. Cualquier infracción a la Constitución local o las Leyes Estatales o Municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones, y
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 8. El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

ARTICULO 9. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los suficientes elementos de prueba, puede denunciar por escrito y en forma personal, ante el Congreso del Estado, las conductas que se consignan en el Artículo 7 de esta Ley.

ARTICULO 10. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de las infracciones a que se refiere este capítulo, mediante las pruebas que se aporten y resolverá lo procedente, observando en todo momento el procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica.

ARTICULO 11. Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución, Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Dichas sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año. contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.

CAPITULO II

DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

ARTICULO 12. Para proceder penalmente contra los servidores públicos que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, será necesario que el Congreso del Estado declare que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento establecido para tales efectos en la propia Ley Orgánica del citado Congreso.

ARTICULO 13. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo.

ARTICULO 14. El Ministerio Público hará la solicitud correspondiente ante el Congreso del Estado, para obtener la declaración de procedencia.

ARTICULO 15. Cuando se siga proceso penal a alguno de los servidores públicos señalados en el Artículo 5 de esta Ley, sin haberse satisfecho el procedimiento correspondiente, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, liberarán oficio al Tribunal que conozca de la causa, a efecto de que suspenda el procedimiento, en tanto se resuelva si ha lugar a proceder contra el inculpado.

ARTICULO 16. Para declarar que ha lugar a proceder, es necesario que esté comprobado el cuerpo del delito y que existan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del servidor público.

ARTICULO 17. Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de las autoridades judiciales competentes, remitiéndoles de inmediato copia certificada del expediente y de las Actas de las sesiones del Congreso.



En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior y el servidor público continuará en el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que dicha imputación continúe su curso, una vez concluido el ejercicio de su cargo. La prescripción de la acción penal se interrumpe, en tanto el servidor público se encuentre en funciones.

La declaratoria del Congreso del Estado de ninguna manera prejuzga sobre fundamentos de la imputación.

ARTICULO 18. Si una vez procesado el servidor público resultase absuelto, se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, entregándole los sueldos y prestaciones que hubiese dejado de percibir.

ARTICULO 19. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado son inatacables; éstas se comunicarán al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial del Estado a que alude esta Ley. En todos los casos, al Gobernador del Estado para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial.

CAPITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES FEDERALES

ARTICULO 20. El Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, serán responsables por violaciones a la Constitución Federal y a las Leyes que de la misma emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

ARTICULO 21. Cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, hubiera sido sujeto a juicio político o a declaración de procedencia por el Congreso de la Unión, en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República, una vez recibida la declaración correspondiente por el Congreso del Estado, éste procederá conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y en los ordenamientos jurídicos respectivos.

TITULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 22. Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: **[Párrafo reformada mediante Decreto No. 748-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 58 del 19 de julio del 2003]**

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;



- III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- IV. Conservar y custodiar la documentación e información que tenga bajo su cuidado o a la cual tuviere acceso, impidiendo o evitando el uso, la substracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de aquella;

Cuando con motivo de una revisión, inspección o auditoria, por parte de la autoridad competente, sea solicitada la información o documentación que tenga bajo su custodia, deberá ser proporcionada inmediatamente, ya que de lo contrario se hará acreedor a una amonestación por escrito y/o destitución del cargo, empleo o comisión. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 23/98 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 17 del 27 de febrero de 1999]**

Proporcionar copia certificada de la documentación necesaria que le soliciten el extitular o extitulares de la dependencia, organismo o ente que preside y permitirle tener acceso a los archivos que se encuentren bajo su custodia, donde se contengan los documentos de que se pretenda obtener la certificación respectiva, con el propósito de que se dé contestación a las observaciones derivadas de la revisión o auditoria practicada por la autoridad competente, tomando siempre las medidas adecuadas para dar cumplimiento con la obligación establecida en el primer párrafo de esta fracción. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 276-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

- V.- Responder al pliego de observaciones que, en su caso, formule la Auditoría Superior del Estado, en el plazo a que se refiere el artículo 34 de su respectiva Ley, con motivo de las auditorias o revisiones que practique. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre de 2007].**
- VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
- VII.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abusos de autoridad;
- VIII.- Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones.
- IX.- Abstenerse de ejercer sus funciones después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber cesado por cualquier causa;
- X.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, comisión o cargo público o particular, que la ley prohíba;
- XI.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en su caso;



- XIII.- Excusarse de intervenir, en cualquier forma, en asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios.
- Quedan exceptuados de lo anterior los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua;
- XIV.- Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir indebidamente por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio para sí o para un tercero, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que haya concluido el ejercicio de sus funciones;
- XV.- Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Coordinación de Planeación y Evaluación;
- XVI.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Coordinación de Planeación y Evaluación, en los términos, condiciones y plazos que esta Ley señala;
- XVII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
- XVIII.- Abstenerse de causar por sus actos u omisiones daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal u obtener un lucro personal o familiar en el desempeño de la función pública. Asimismo de hacer uso indebido de los recursos tanto estatal como municipales;
- XIX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las diversas fracciones de este artículo;
- XX.- Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta Ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso;
- XXI.- Abstenerse de disponer o recibir recursos públicos a título de bono de retiro, compensación económica o de cualquier otra denominación, por el sólo hecho de haber concluido los períodos establecidos en la Constitución Política del Estado para la duración de la administración, gestión o encomienda correspondiente o por la separación prematura de su cargo sea voluntaria o no. Lo anterior de ninguna manera comprende los derechos de carácter laboral que puedan corresponderles al tenor de las leyes correspondientes, ni las reservas destinadas para esos propósitos;
- XXII.- Acordar o autorizar en los términos de la Ley aplicable las enajenaciones de los bienes;
- XIII.- Acordar o autorizar en los términos de la Ley aplicable las enajenaciones de los bienes muebles;
- XXIV.- Proporcionar oportunamente y en forma veraz la información y datos solicitados por el Pleno, las comisiones o comités del Congreso del Estado, o por los diputados, que sean inherentes a su función y que tenga relación con algún asunto que deban resolver. En el caso de los diputados se estará a lo dispuesto por el artículo 65, fracción IV, de la



Constitución Política del Estado. Dicha información se proporcionará de conformidad con las instrucciones que al efecto gire el superior jerárquico, previo acuerdo con el titular de la dependencia o entidad de la adscripción.

Cuando la dependencia a quien se requiera la información tenga alguna razón justificada para rehusarla, lo hará saber por escrito al solicitante, fundando y motivando su negativa;

XXV.- Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos.

Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

[Fracciones de la V a XXV reformadas mediante Decreto No. 748-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 58 del 19 de julio del 2003]

ARTICULO 24. En el Gobierno del Estado, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la Dependencia correspondiente y en las Entidades Paraestatales al Titular o Jefe de las mismas. Asimismo se entenderá por la Coordinación de Planeación y Evaluación, Dirección General, a la Dirección de Administración y por Autoridad, a las autoridades competentes de las señaladas en el Artículo 3° de esta Ley.

En los mismos términos, en el Gobierno Municipal se entenderá por superior jerárquico al Ayuntamiento, quien aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuyen a través del Presidente Municipal.

ARTICULO 25. El servidor público que desempeñe funciones de control, podrá levantar pliegos de observaciones ^cuando detecte presuntas responsabilidades de servidores públicos, que cometan daños o perjuicios estimables en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o en el patrimonio de alguna Entidad Paraestatal. Asimismo cuando se presuma que por sus actos u omisiones ha obtenido algún beneficio personal o familiar.

ARTICULO 26. Igualmente levantará pliego de observaciones por el incumplimiento de los servidores públicos, respecto de sus obligaciones inherentes a su cargo o bien por no observar la normatividad aplicable respectiva.

Los presuntos responsables a juicio de la autoridad, garantizarán el importe de los daños o perjuicios cometidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las Entidades.

El pliego de observaciones constituirá un documento por el que se iniciará el procedimiento administrativo ante los órganos competentes previstos en esta Ley.

CAPITULO III **DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 27. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que infrinjan cualesquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo 23 de esta Ley.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos suficientes de prueba, podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos que impliquen responsabilidades.



Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Dirección General o a la autoridad para aplicar esta Ley, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, imputables a los servidores públicos sujetos a su Dirección o de otras Dependencias y Entidades.

La Dirección General o la autoridad, determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, previo el procedimiento respectivo, aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes consignadas en esta Ley.

ARTICULO 28. El Gobernador del Estado, así como la autoridad podrán establecer los órganos, normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficacia.

ARTICULO 29. El Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus propios servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 23, así como para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo, en los términos de su Ley Orgánica.

Lo propio hará conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a sus atribuciones, el Congreso del Estado, quien será competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos y las de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicar las sanciones respectivas previo el procedimiento correspondiente. La petición para que el Congreso del Estado inicie el procedimiento podrá ser formulada por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad.

Los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas relativos, en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicarán las sanciones respectivas consignadas en este Capítulo a los servidores públicos municipales, con excepción de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, previa instrucción del procedimiento disciplinario por el Presidente Municipal, quien impondrá dichas sanciones por acuerdo del Ayuntamiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 255-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 64 del 10 de agosto del 2002]**

ARTICULO 30. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Económica o pecuniaria;
- III. Suspensión en el empleo, cargo, o comisión, por un período no menor de cinco días ni mayor de sesenta días naturales;
- IV. Destitución del puesto, e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios al Estado o Municipio, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual y de tres a diez años, si excede de dicho límite. En los demás casos, será de uno a diez años.

Las sanciones de carácter pecuniario, se impondrá de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable o por los daños y perjuicios causados al Estado o Municipio de que se trate, y no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.



Las sanciones pecuniarias constituyen créditos fiscales y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado y por salario mínimo diario también el vigente en la capital.

ARTICULO 31. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor y la antigüedad en el servicio público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución del hecho, así como la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la responsabilidad cometida.

ARTICULO 32. En el Poder Ejecutivo, serán competentes para la aplicación de sanciones:

- I. El superior jerárquico, tratándose de la amonestación por escrito;
- II. La Dirección General, cuando proceda sanción pecuniaria, suspensión, destitución e inhabilitación, y
- III. La Coordinación, en los casos que determine esta Ley.

Podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y las circunstancias del infractor y el daño causado por éste, no exceda de cien veces el salario mínimo diario.

Incurrirán en responsabilidad administrativa, los servidores públicos que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo no se ajusten a lo previsto por esta Ley. En este caso, la Coordinación aplicará las sanciones correspondientes, previo el procedimiento consignado en esta Ley.

ARTICULO 33. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado al Estado o Municipio de que se trate, no excediere de doscientas veces el salario mínimo diario al momento de la infracción. En los demás casos, prescribirán en tres años.

El plazo para computar la prescripción, contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad, o a partir del día en que hubiese cesado, si ésta fuere de carácter continuo.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO



ARTICULO 34. El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción de la amonestación por escrito, estará sujeto a las reglas siguientes:

- I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia, Acta administrativa o pliego de observaciones, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que se formule por escrito su contestación y ofrezca pruebas;
- II. Transcurrido el plazo mencionado en la fracción anterior, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos; citándose al denunciante y servidor público para resolución, la que deberá ser pronunciada dentro de los quince días hábiles siguientes;
- III. La resolución que se dicte, deberá notificarse al encausado y al denunciante, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se pronuncie.

La Dirección General notificará al superior jerárquico en que labore el servidor público, las sanciones que impusiere.

- IV. Cuando no se cuente con elementos suficientes para resolver o se descubrieren algunos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del denunciado o de otras personas, y hasta antes de la citación para resolución, para mejor proveer podrá ordenarse la práctica de diligencias, así como el emplazamiento de los servidores públicos involucrados. Cuando la Dirección General practique éstas, el superior jerárquico podrá designar un representante que participe en las mismas;
- V. De todas las diligencias que se practiquen, se levantará Acta circunstanciada que deberá suscribir quienes en ella intervengan. En caso de negativa se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor aprobatorio.
- VI. Para lo no dispuesto en el presente procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre de 2007].**

ARTICULO 35. En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio, la Dirección General podrá determinar la suspensión temporal del o los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo, en el sentido de imponer o no sanción. La separación provisional no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación en ese sentido se hará constar expresamente, señalando esta salvedad.

La suspensión temporal produce los efectos de suspender el acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará, cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento, en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones y prestaciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.



ARTICULO 36. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para la suspensión a que se refiere el artículo anterior, si el nombramiento del servidor público de que se trate, incumbe directamente al titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 37. Para el cumplimiento de sus determinaciones, la Dirección General podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de hasta diez veces el salario mínimo diario al momento de aplicar la sanción, y
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá conforme a la legislación penal.

ARTICULO 38. Las resoluciones que dicte la Dirección General, en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la misma, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes;

- I. Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. La Dirección General acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más, y

- III. Concluido el período probatorio, la Dirección General emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días hábiles siguientes, notificándola al interesado y al superior jerárquico. Esta resolución es definitiva.

ARTICULO 39. La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas;

- I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado, y
- II. Tratándose de otras sanciones, si concurren los requisitos siguientes:
 - A) Que se admita el recurso;
 - B) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y
 - C) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.



ARTICULO 40. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato, en los términos que disponga la propia resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos, surtirá efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

ARTICULO 41. En los procedimientos que se sigan para la investigación, aplicación de sanciones y demás condiciones ante los Ayuntamientos se observarán, en todo cuanto sea aplicable los preceptos y reglas contenidos en el presente Título Tercero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable a las autoridades para ejecutar la presente Ley, según sea el caso que corresponda.

ARTICULO 42. Las resoluciones definitivas, dictadas en el procedimiento a que se refiere este capítulo para su control, deberán asentarse en un registro de sanciones que llevará la Dirección General.

ARTICULO 43. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos del Estado, deberán comunicar a la Dirección General las resoluciones que dicten, sobre todo las que imponen la sanción de inhabilitación, con excepción del apercibimiento por escrito.

ARTICULO 44. La Dirección General notificará por escrito a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Ayuntamientos, así como a los de las Dependencias y Entidades Paraestatales del Estado o Municipales, para su conocimiento y efectos que procedan las sanciones que en general impusiere, en especial las de destitución e inhabilitación y de las que tuviere conocimiento.

TITULO CUARTO

DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO UNICO

DE LA DECLARACION Y REGISTRO

ARTICULO 45. La Coordinación llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 46. Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante la Coordinación, en los términos y plazos señalados por la presente Ley y bajo protesta de decir verdad:

- I. En el Poder Ejecutivo Estatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Oficina o puesto equivalente hasta el Gobernador del Estado; así como aquellos que manejen, recauden, vigilen o administren fondos y recursos estatales; así como los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1089-04 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 63 del 7 de agosto del 2004]**
- II. En las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado: Desde Directores o titulares de las mismas y demás servidores públicos hasta el nivel de Jefes de Oficina o puestos equivalentes a éstos, y
- III. En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: Desde el nivel de Jefes de Oficina hasta los Titulares de los mismos o puestos equivalentes.

Deberán presentar la declaración de situación patrimonial, los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado.



Por lo que se refiere al Congreso del Estado, Poder Judicial del Estado y Ayuntamientos, las declaraciones de situación patrimonial de sus propios servidores públicos, se presentarán en la forma, términos, condiciones y plazos ante los órganos que determinen sus respectivas Leyes Orgánicas.

ARTICULO 47. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse por los servidores públicos obligados a hacerlo, en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo;
- II. La anual, durante el mes de septiembre de cada año;

Pudiendo la Coordinación cuando lo estime necesario, requerir del servidor público la exhibición de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta;
- III. La final, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

ARTICULO 48. Para los casos de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, la Coordinación excitará por oficio al superior jerárquico del omiso, para que requiera de inmediato al servidor público a que cumpla con su obligación, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que sea requerido.

Sí transcurrido ese plazo, no cumple con dicha obligación, quedará de inmediato separado de su empleo, cargo o comisión, previa declaración de la Coordinación, la cual ha de ser notificada al servidor público sancionado.

Para el caso de que se omita la declaración final contemplada en la fracción III del artículo anterior, procede la aplicación de sanción pecuniaria hasta por cien veces el salario mínimo diario, y en su caso, inhabilitación hasta por un año en el servicio público estatal.

ARTICULO 49. La Coordinación emitirá las bases y normas y proporcionará gratuitamente los formatos, bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los instructivos que indicarán lo que sea obligatorio declarar.

ARTICULO 50. En las declaraciones inicial y final, se manifestarán los bienes inmuebles con la fecha y el valor de adquisición.

En la declaración anual, se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso, se indicará la forma o el medio jurídico por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Coordinación determinará las características que deba tener la declaración y en todo caso se especificarán en los formatos e instructivos que se entregarán a los servidores públicos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan la décima segunda parte, Libro Único, de las responsabilidades y sanciones; Título Único, "De las responsabilidades de los funcionarios y Empleados Públicos", Artículos del 1605 al 1630 del Código Administrativo del Estado, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.



ARTICULO TERCERO. Independientemente de las disposiciones que establece esta Ley, quedaran preservados los derechos sindicales de los trabajadores de base al servicio del Estado y de los Municipios respecto a su relación laboral.

ARTICULO CUARTO. El Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, establecerán los órganos y sistemas para sancionar las responsabilidades administrativas de sus propios servidores públicos, así como lo referente a las declaraciones de situación patrimonial y las modificaciones que tengan que hacer a sus respectivas Leyes Orgánicas en los términos de esta Ley, en un plazo no mayor de un año a partir de su vigencia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 15-89 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 97 del 6 de diciembre de 1989.]

ARTICULO QUINTO. Los servidores públicos que tengan la obligación de presentar la declaración inicial de situación patrimonial, y que hubiesen tomado posesión de su empleo, cargo o comisión con anterioridad a la vigencia de la misma, la presentarán dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la fecha de su vigencia.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua al vigésimo séptimo día del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

PRESIDENTE	
DIP. PROFR. JUSTO JAQUEZ OLIVAS	
SECRETARIO	SECRETARIO
DIP. ING. EDMUNDO CHACON RODRIGUEZ	DIP. ING. CARLOS RAMIREZ HERRERA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ



DECRETO No. 987-07 X P.E. por medio del cual se reforman diversos ordenamientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chih.; de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua; de la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua; de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Juventud; del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 90 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público; 23, fracción V y se adiciona una fracción VI al 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 37 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; tercer párrafo del artículo 30. y segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua; 16 de la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua; 20 de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Juventud; 36 B, fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; se recorre el contenido de la fracción XXXIII a la fracción XXXIV, y el de la fracción XXXIV a la fracción XXXV, reformándose la fracción XXXIII, todas del artículo 55; así mismo, se recorre el contenido de la fracción IV a la fracción V y se reforma la fracción IV, ambas del artículo 78-e de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los dictámenes que deban recaer a las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como los estados financieros de los demás Entes Fiscalizables, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2006 y anteriores, se realizarán por la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, quien desahogará las funciones que en su momento atendió la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General, contando para tal efecto, con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;
- II. Informar al Congreso, o en su caso a la Diputación Permanente, sobre el manejo de los fondos públicos;
- III. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, para su revisión y glosa, las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios que le turne el Presidente del Congreso;
- IV. Ordenar a la Auditoría Superior la Práctica de visitas, inspecciones y auditorías, así como ampliaciones a las mismas, siempre que en este último caso se refieran a Entes Fiscalizables cuyas Cuentas Públicas no hayan sido aprobadas o a los que se le haya negado su aprobación;
- V. Emitir dictamen sobre la revisión y glosa de las Cuentas Públicas estatales y municipales practicadas por la Auditoría Superior del Estado;



- VI. Presentar al Pleno del Congreso los dictámenes que elabore a partir de las glosas de las Cuentas Públicas estatales y municipales practicadas por la Contaduría General. Los dictámenes serán emitidos por la Comisión en un término que no excederá de dos meses, contados a partir de la recepción de las glosas. El incumplimiento de lo anterior será causa grave de responsabilidad, sancionándose con la remoción de sus miembros; y
- VII. Las demás que le confieren la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley Orgánica de la Contaduría General del Congreso y otros ordenamientos legales aplicables a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General del Congreso y que serán desarrolladas por la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez cumplida la condición que dio origen a la previsión expresa a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, la Comisión de Fiscalización dejará de contar con las atribuciones que han sido señaladas en el Artículo de referencia, sin necesidad de declaración expresa por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General del Congreso, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ESPINOZA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. FORTUNATA QUEZADA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS ENRIQUE GÁMEZ TORRES. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua., Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO DE LAS PREVENCIONES Y AUTORIDADES COMPETENTES	DEL 1 AL 4
TITULO SEGUNDO DEL JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA CAPITULO I DE LOS SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES	DEL 5 AL 11
CAPITULO II DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA	DEL 12 AL 19
CAPITULO III DE LAS RESPONSABILIDADES FEDERALES	DEL 20 AL 21
TITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CAPITULO I DE LOS SUJETOS	22
CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	DEL 23 AL 26
CAPITULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	DEL 27 AL 33
CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO	DEL 34 AL 44
TITULO CUARTO DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CAPITULO UNICO DE LA DECLARACION Y REGISTRO	DEL 45 AL 50
TRANSITORIOS	PRIMERO AL QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 987-07 X P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO